

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

23473 *ORDEN de 15 de octubre de 1987 sobre regulación del régimen de colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores.*

El proceso de liberalización económica comercial y financiera que ha emprendido de forma decidida la economía española, genera profundas repercusiones sobre nuestro aparato productivo, encontrando un reflejo sustancial en la evolución del sector exterior.

Este programa de apertura de nuestra economía que involucra a numerosos agentes, precisa de la participación activa de éstos, al objeto de aprovechar de un modo ágil, eficaz y coordinado, las potencialidades que brinda el proceso de integración económica iniciado recientemente.

Dentro de este esquema, el sector exterior y, en concreto, las Asociaciones de Exportadores se encuentran llamadas a desempeñar un papel de primera magnitud.

Estas Asociaciones se han configurado como un elemento imprescindible dentro de la actividad exportadora, en virtud de su capacidad representativa, del importante papel desempeñado en las tareas de búsqueda y canalización de información entre sus asociados de la normativa comercial española y comunitaria, así como por la colaboración que prestan a la Administración en las tareas de ordenación comercial. Estos rasgos, de indudable valía en todo momento, cobran una mayor relevancia, en un marco de liberalización comercial como el abordado por la economía española, por lo que parece especialmente aconsejable mantenerlos y fomentarlos.

Para ello, la Administración dispondrá los mecanismos necesarios para impulsar la concentración de las Asociaciones de Exportadores intentando evitar, de este modo, los estériles resultados que se derivan, en términos económicos, de una excesiva atomización de las mismas.

Este proceso de concentración puede resultar difícil en sus inicios por lo que parece conveniente que desde la Administración se establezca un régimen de colaboración con dichas Asociaciones que facilite dicho proceso y, a su vez permita a la Administración beneficiarse del apoyo que las Asociaciones prestarán en reciprocidad a las tareas de ordenación comercial. A estos efectos se hace necesario proceder al establecimiento de un mecanismo de financiación compartida en el marco de dicho régimen de colaboración.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, procederá a la concesión de contribuciones financieras para el fomento de las Asociaciones de Exportadores y, en su caso, de las Federaciones representativas de los distintos sectores.

La percepción de estas contribuciones se considerará, tanto para las Asociaciones como para las Federaciones, incompatible con cualquiera otra de procedencia pública y destinada a la misma finalidad.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden, podrán acogerse a este régimen de financiación aquellas Asociaciones de Exportadores y, en su caso, las Federaciones cuya cifra de exportación de los últimos dos años suponga un valor superior al 50 por 100 de la exportación total de cada sector, o representen a un núcleo sustancial de las Empresas más destacadas del mismo, y colaboren con la Administración en las tareas de ordenación comercial y transmisión de información entre sus asociados, de la normativa española, comunitaria y de terceros países.

Estas Asociaciones y, en su caso, las Federaciones deben ser reconocidas como tales mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior.

Asimismo, todas aquellas Asociaciones que hayan solicitado acogerse a lo establecido en la Orden de 26 de febrero de 1986 sobre Acuerdos Sectoriales de Exportación, y sean reconocidas como tales mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, serán asimilables a todos los efectos a las Asociaciones y Federaciones mencionadas en el párrafo anterior.

La determinación de los volúmenes de exportación de las Asociaciones y Federaciones, se efectuará a partir de las cifras globales de exportación de las partidas arancelarias que cada Asociación o Federación haya notificado a la Dirección General de Comercio Exterior como constitutivas de su actividad específica.

Será requisito imprescindible para adquirir la categoría de perceptor, haber cumplido en el momento del acuerdo de concesión de las contribuciones a las que se refiere el artículo 1.º, las obligaciones fiscales en los términos establecidos por Ley.

Art. 3.º La asignación de fondos será competencia de la Comisión Gestora que se crea al efecto, previa propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior, y en las condiciones que se especifican en la presente Orden. El volumen de fondos asignados a las Asociaciones y Federaciones responderá, entre otros, a criterios de implantación y concentración sectorial, así como a aquellos relativos a la capacidad e importancia del sector dentro de la exportación española, o a la disposición de colaboración con la Administración en las tareas de ordenación del sector exterior.

Art. 4.º Los fondos asignados se destinarán a financiar parcialmente los gastos de funcionamiento de las Asociaciones de Exportadores y en su caso de sus Federaciones, en tanto que Entidades colaboradoras de la Administración en las tareas de ordenación del sector exterior.

Entre los gastos de funcionamiento susceptibles de financiación podrán ser considerados los de personal, alquiler de oficinas, gastos derivados del tratamiento y transmisión de información, y cualquier otro asimilable a los anteriores, siempre y cuando no suponga, en ningún caso, una subvención a la actividad exportadora.

Art. 5.º Las Asociaciones reconocidas y sus Federaciones podrán solicitar anualmente de la Dirección General de Comercio Exterior la concesión de fondos para los gastos a los que se refiere el artículo 4.º, acompañando su solicitud de una memoria explicativa de la liquidación de gastos del año anterior, así como de un plan de actuación y un presupuesto de ingresos y gastos para el periodo solicitado.

Las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General de Comercio Exterior con un mínimo de antelación de un mes respecto al comienzo del año para el que se solicita la concesión de los fondos, salvo en aquellos casos en los que surjan Asociaciones o Federaciones de nuevo reconocimiento, mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior. En este caso, estas Asociaciones o Federaciones deberán presentar su solicitud en el plazo de dos meses transcurridos desde el día de su reconocimiento.

Art. 6.º La contribución financiera destinada a cada Asociación o Federación será transferida a una cuenta abierta por ellas a estos fines, que será de libre disposición por su parte y susceptible de inspección en todo momento por parte de la Dirección General de Comercio Exterior.

Al final de cada ejercicio las Asociaciones y Federaciones deberán presentar al análisis de la Comisión Gestora una memoria justificativa y documentada del empleo de los fondos en relación a la aplicación y cantidades determinadas por la Comisión Gestora en el momento de la concesión de los mismos.

En aquellas circunstancias que la Comisión Gestora considere oportunas podrá solicitarse de las Asociaciones o Federaciones beneficiarias la presentación de una auditoría relativa al empleo de los fondos asignados.

Art. 7.º La Comisión Gestora a la que se refiere el artículo 3.º, estará presidida por el Director general de Comercio Exterior, y figurarán, en calidad de vocales, representantes de dicha Dirección General, así como de la Dirección General de Política Comercial, del INFE y de la Intervención General de la Administración del Estado.

Actuará como Secretario de la Comisión Gestora, un funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior nombrado por el Presidente de dicha Comisión.

Art. 8.º La Comisión Gestora tendrá las siguientes funciones:

- Estudiar e informar sobre la pertinencia de reconocer a las Asociaciones o Federaciones solicitantes.
- Resolver acerca de los gastos que en cada caso serán objeto de financiación, así como respecto al porcentaje de los mismos que podrá ser cubierto.

c) Efectuar un seguimiento de las actividades operativas de las Asociaciones o Federaciones beneficiarias.

d) Promover las acciones necesarias para efectuar un control y seguimiento de la correcta utilización de los fondos asignados.

e) Decidir el cese en la prestación financiera a aquellas Asociaciones o sus Federaciones que incumplan lo establecido en la presente Orden.

Art. 9.º La Comisión Gestora se reunirá periódicamente, previa convocatoria de su Presidente y al menos dos veces al año.

Art. 10. El incumplimiento de las normas que se dicten en materia de utilización de las contribuciones asignadas, dará lugar a su denegación para ejercicios posteriores con independencia de las responsabilidades en que incurran los Presidentes y/o Gerentes de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Exportadores.

Art. 11. La Dirección General de Comercio Exterior podrá dictar mediante Resolución, las medidas oportunas para desarrollar la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter extraordinario, y para el presente ejercicio, se establece un plazo de treinta días hábiles a partir del día de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución que reconozca a cada Asociación y, en su caso, a sus Federaciones, para que éstas efectúen la presentación de solicitudes de financiación ante la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23474 RESOLUCION de 6 de octubre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifica la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles.

El Reglamento CEE número 2.820/1987 de la Comisión de 21 de septiembre de 1987, ha modificado el Reglamento CEE número 4.136/1986 del Consejo de 22 de diciembre de 1986, estableciendo un límite cuantitativo para los productos textiles de la categoría 2 originarios de Indonesia.

En consecuencia, es necesario proceder a la modificación de la Orden de 4 de marzo de 1987 por la que se regula la importación de determinados productos textiles, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.º de la mencionada Orden, dispongo:

Primero.-La categoría 2 del grupo IA, del anejo 2A, de la Orden de 4 de marzo de 1987, debe quedar de la siguiente forma:

Grupo IA:

Categoría 2: Argentina, Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, Checoslovaquia, China, R. P., Hong-Kong, Hungría, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Perú, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Yugoslavia.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1987.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23475 REAL DECRETO 1281/1987, de 2 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a cuyo amparo se aprobó el

Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptó en su reunión del día 18 de noviembre de 1986, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares de fecha 18 de noviembre de 1986, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don Antonio F. Valdevieso Amengual, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Primero.-Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 18 de noviembre de 1986, se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.

Segundo.-Que el día 15 de julio de 1987, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron conformidad al referido Acuerdo, en los términos que, a continuación se reproducen:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en la cual se prevé el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y de otra, en el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 1479/1984, de 20 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda.